



Resolución Directoral Regional

Nº 575 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

03 JUL. 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 215-2018-GRP-420020-100-500 del 06 de junio del 2018, el Informe Final Nº 66-2018-GRP-420020-100-500 del 01 de junio del 2017, la Cédula de Notificación Nº 31-2018-GRP-420020-100-500 del 15 de marzo del 2018, el Memorándum Nº 069-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 06 de febrero del 2017, el Oficio Nº 080-2017-PRODUCE/DGS del 17 de enero del 2017, el Informe Nº 1105-2015-PRODUCE/DFI del 22 de junio del 2014, el Informe Técnico Nº 550-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-ppuican del 18 de setiembre del 2014, el Informe Nº 266-2014-PRODUCE/DGSF-DTS del 18 de setiembre del 2014, el Escrito de Registro Nº 1691 de fecha 22 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, a través del Informe Técnico Nº 550-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-ppuican del 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, señala que de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se aprecia que la Embarcación Pesquera DON ELISEO II de matrícula TA-20743-BM, de titularidad de la Empresa ILLARI S.A.C, no presenta datos de posicionamiento satelital desde las 09:23:10 horas del día 26.07.14 hasta las 10:39:14 del 30.08.14, en el Puerto de San Pedro – Talara, sin tener comunicación alguna por parte del armador de la citada embarcación sobre las circunstancias que impidieron el adecuado funcionamiento del equipo de Seguimiento Satelital, o desconexión del mismo;

Que, mediante Informe Nº 1105-2015-PRODUCE/DFI del 22 de junio del 2014, la Dirección de Fiscalización del Ministerio de la Producción, concluye que la Empresa ILLARI S.A.C, titular del permiso de pesca para operar la Embarcación Pesquera DON ELISEO II de matrícula TA-20743-BM, habría incurrido

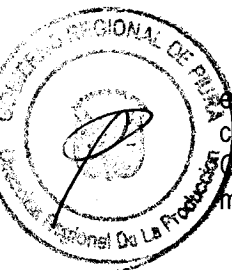
¹ **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 575 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018



En la infracción tipificada en el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuya sanción se encuentra establecida en el Código 17 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante Cedula de Notificación Nº 31-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 15 de marzo del 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa ILLARI S.A.C, por "No comunicar a la DIGSECOVI: Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso. Ni el ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital";



Que, ante ello, la Empresa ILLARI S.A.C, presenta sus descargos respectivos, a través de su Escrito de Registro Nº 1691 de fecha 22 de marzo del 2018, alegando lo siguiente:

- Que, impugnan el acto administrativo de la notificación, en tanto no se ha cumplido con acompañar la resolución que sustenta el inicio del proceso sancionador, ya que del texto de la notificación, no se indica cual es el acto que con la debida motivación nos imputa un cargo respecto al incumplimiento de la obligación de realizar reportes ante la autoridad pesquera. Siendo esto así, la notificación no produce efectos en tanto no se les traslada el acto administrativo, por lo que solicitan la Nulidad de la notificación y se les notifique el acto administrativo que da lugar a los cargos formulados.
- Por otro lado, señala que los hechos contenidos en los informes sean asumidos por el funcionario responsable, no a través de una notificación, sino a través de una resolución, de la cual fluya su responsabilidad, pues se les pretende imputar el hecho de no haber comunicado a la autoridad regional que la Embarcación Pesquera no presento emisión de señal satelital desde las 09:23:10 horas del día 26 de julio del 2014, en San Pedro - Talara, hasta las 10:30:10 horas del día 30 de agosto del 2014, que volvió a emitir señal en San Pedro Talara, no comunicando el motivo de la no emisión del equipo satelital.
- Finalmente refiere, que la Embarcación Pesquera DON ELISEO II de matrícula TA-20743-BM, no ha zarpado en tanto se encontraba en proceso de mantenimiento y reparación, prueba de ello, anexa la remisión de repuestos para la nave Eliseo II, y el registro de trabajos realizados sobre la indicada embarcación, de donde fácilmente se puede concluir que la nave no estuvo operativa en las fechas en las que se les imputa la omisión del envío de información.





Resolución Directoral Regional

Nº 575 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

03 JUL. 2018

Que, el artículo 77º de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley Nº 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece como infracción: "No comunicar a la DIGSECOVI:

- Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.

- El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital".

Que, el literal a.5 del artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 360-2013-PRODUCE, establece que las embarcaciones que se encuentren aptas para realizar la actividad extractiva del recurso anguila (*Ophichthus remiger*), deberán contar con la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT. La misma que deberá emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanente, y cuyos datos, reportes o información podrán ser utilizados como medios probatorios para determinar la comisión de infracciones administrativas permanentes;

Que, evaluados los descargos presentados, se evidencia que la administrada no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, toda vez que:

- De acuerdo a lo que establece el Artículo 34º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio con la notificación del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Reporte del SISESAT, Reporte de descarga, u otro documento o medio probatorio al presunto infractor. Asimismo el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que modifica el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, en su Artículo 19º inciso 19.2 señala: El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa. Por lo tanto, esta Dirección Regional está actuando conforme a norma, pues para el inicio del procedimiento, no es exigencia una Resolución.
- Cabe precisar a través de la Cédula de Notificación Nº 31-2018-GRP-420020-100-500 del 15 de marzo del 2018, se ha cumplido con imputar los cargos de comisión de la infracción a la Empresa



Resolución Directoral Regional

Nº 575 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 03 JUL. 2018

ILLARI SAC, señalándole claramente los hechos constatados y cuál es la infracción cometida, ya habiendo aclarado que no se requiere de Resolución.

- Por otro lado, los documentos que anexa Guía de Remisión – Remitente 0001- Nº 003100 y el registro de trabajos realizados sobre la indicada embarcación, no logran desvirtuar los hechos imputados, toda vez que lo que la administrada debió hacer es comunicar sobre ese mantenimiento y reparación de su embarcación, anexando dichos documentos.

Que, al haberse acreditado la comisión de la referida infracción, corresponde aplicar la multa descrita en el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, el mismo que da las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 17 establece la sanción para la presente infracción, que es de 4 UIT;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Empresa ILLARI SAC, con una multa equivalente a 4 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, que establece como infracción: "No comunicar a la DIGSECOVI:

- Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impiden el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso.



Resolución Directoral Regional

Nº 575-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

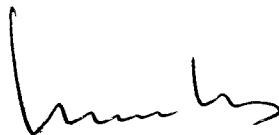
Piura, 03 JUL. 2018

- El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de descontar los equipos de seguimiento satelital".

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a Empresa ILLARI SAC, con RUC Nº 20421772968, con domicilio en Pasaje Solari Nº 104, int. 101 - A, Distrito de Barranco - Lima, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura